



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 17 de Agosto de 2021

NÚM. 39

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN

Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio.	2
Reglamento Municipal en Materia Forestal.	8

ACTA NO.18 ORDINARIA

En la Cabecera Municipal del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00, diez horas del día 30 treinta de julio de 2021, dos mil veintiuno se reunieron en el Salón de Cabildo del Municipio, ubicado en el interior del Palacio Municipal, con domicilio en Portal Independencia # 25, para celebrar la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 35 fracción I, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo los ciudadanos: C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal; José Francisco Rodríguez Ponce, Síndico Municipal; Lorena García Martínez, Eduardo Sánchez Juárez, Gloria Martínez García, Heriberto Gerardo Hernández Barriga, Ysidro Piñón Hernández, Roció Calderón Ruiz y Adriana García Martínez, Cuerpo de Regidores; así como el C. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento; a continuación, la C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal Provisional, da inicio a la sesión ordinaria de Cabildo, solicitando al Secretario continuar con la sesión acordada conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- . . .
- 2.-
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- Presentación para su análisis y autorización en su caso de los Reglamentos de Protección Civil Municipal, Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, Reglamento de Residuos Sólidos, **Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán** y el Reglamento de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Patrimonio Municipal, de Lagunillas, Michoacán.

7.- . . .

8.- . . .

9.- . . .

PUNTO SEIS.- Presentación para su análisis y autorización en su caso de los Reglamentos de Protección Civil Municipal, Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, Reglamento de Residuos Sólidos, Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán y el Reglamento de Patrimonio Municipal.- Para el desarrollo de este punto la C.P. Claudia María Chavez Flores, menciona que con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado por la ley Orgánica Municipal se ponen a consideración los siguiente reglamentos municipales para su actualización: Reglamentos de Protección Civil Municipal, Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, Reglamento de Residuos Sólidos, Reglamento Municipal en Materia Forestal, Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Árboles en Zonas Urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán, los cuales una vez analizados, revisados y discutidos, son autorizados por Unanimidad de votos, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PUNTO OCHO.- Clausura: No habiendo asunto más que agregar a la presente, y después de desahogar todos y cada uno de los puntos de la Orden del día, la C.P. CLAUDIA MARÍA CHÁVEZ FLORES, Presidenta Municipal procede a clausurar la Sesión de Cabildo, siendo las 13:00 trece horas, del mismo día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para los fines legales que correspondan. Doy Fe.

C.P. Claudia María Chávez Flores, Presidenta Municipal.- C. José Francisco Rodríguez Ponce, Síndico Municipal.- Regidores, C. Lorena García Martínez.- C. Eduardo Sánchez Juárez.- C. Gloria Martínez García.- C. Heriberto Gerardo Hernández Barriga.- C. Ysidro Piñón Hernández.- C. Rocío Calderón Ruiz.- C. Adriana García Martínez.- C. Rafael Domínguez Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 113, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán y artículos 40, 57 y 68 fracción IV de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 y 9 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del

Estado de Michoacán y demás bases normativas, establecidas por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán; tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA REGULAR Y FOMENTAR LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, PRODUCCIÓN, ORDENACIÓN, CULTIVO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DETERMINAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA FORESTAL CORRESPONDIENTES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las atribuciones del Ayuntamiento, que en materia forestal contiene la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán.

Artículo 2.- Este Reglamento tendrá validez y aplicación dentro de los límites territoriales del Municipio.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Forestal del Estado;
II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Lagunillas;
III. Consejo: Conjunto Forestal Municipal;
IV. Comité: Comité de Abasto Municipal;
V. Ambiente: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
VI. Aprovechamiento Racional: Extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren su conservación y la del ambiente;
VII. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales, en forma que respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
VIII. Áreas de Protección Forestal: Comprenden los espacios forestales colindantes a la zona federal y de afluencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que cada caso fije la autoridad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
IX. Bosque: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos

Vertical text on the left margin: "Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

y templado-fríos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

- X. Conservación Forestal: El mantenimiento de las condiciones que propicia la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XI. Cultura Forestal: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;
- XII. Degradación del Suelo: Proceso que describe el fenómeno natural o causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;
- XIII. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;
- XIV. Incendios Forestales: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;
- XVI. Protección Forestal: El conjunto de medidas y actividades para prevenir y controlar los factores nocivos y destructores de los recursos forestales;
- XVII. Quema Agropecuaria: La acción humana dirigida a la incineración parcial o total de vegetación no forestal, acahuals, rastrojos o esquilmos y en general de materia vegetal, independientemente de que ésta se derive de actividades agropecuarias, y que puedan causar incendios forestales; y,
- XVIII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Artículo 4.- En todo lo no dispuesto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán y este Reglamento serán de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5.- Los acuerdos o convenios que celebre el Ayuntamiento

con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión y con el Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, fracción VI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, deberá contener lo siguiente:

- I. El objeto, funciones o acciones específicas, materia de los mismos;
- II. La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes;
- III. El órgano administrativo o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades acordadas;
- IV. Los términos y la aplicación de los recursos, que en su caso, aporten las partes;
- V. La mecánica y sistemas de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos;
- VI. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
- VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión; y,
- VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, los elementos técnicos procedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del acuerdo o convenio de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA FORESTAL DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y, por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 7.- El Ayuntamiento en coordinación el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión y el Gobierno Federal, promoverá la organización y capacitación de empresas sociales forestales, con el objeto de elevar la capacidad de gestión de los dueños y poseedores de los bosques y selvas del Municipio, apoyar el proceso productivo de sus recursos forestales maderables y no maderables y fomentar su acceso a los programas sectoriales de los tres niveles de gobierno, para la instrumentación de proyectos productivos. Las acciones coadyuvarán, a través de la organización y capacitación, a que los ejidos, comunidades y propietarios forestales, transiten de productores potenciales o vendedores en pie de su recurso forestal a un nivel de comercialización superior, como productores de materia prima o comercializadores de productos forestales.

Además de promover la concientización para la prevención de incendios, plagas y enfermedades forestales, sobre pastoreo y en general de todas aquellas acciones o agentes que atenten contra la integridad de los bosques y selvas del Municipio.

Artículo 8.- Le corresponde al Ayuntamiento, de conformidad

con la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Apoyar al Gobierno Federal y al Ejecutivo del Estado, en la adopción y consolidación de los servicios Nacional y Estatal Forestales;
- III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Coadyuvar con el Ejecutivo en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- V. Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado en materia forestal;
- VII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en las leyes Federal, Estatal y en este Reglamento;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con las leyes Federal y Estatal, los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de su competencia;
- X. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro del ámbito de su competencia;
- XII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XIII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XIV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos Federal y del Estado, en la vigilancia forestal del Municipio;
- XV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes; y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se

cometan en materia forestal;

- XVI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado; y,
- XVII. Las demás que conformen a la Ley antes mencionada y otras disposiciones que le correspondan.

Artículo 9.- El Ayuntamiento promoverá a través de la educación, cultura y capacitación forestal, con el objeto de fomentar un cambio de actitud en la sociedad sobre la conservación del medio ambiente y en especial, el desarrollo sustentable de los recursos forestales.

Artículo 10.- El Ayuntamiento con la asesoría técnica de la Dirección de Desarrollo Social y Municipal implementará un Programa de Capacitación sobre la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, dirigido principalmente a los habitantes de las zonas de más alta incidencia y en áreas agrícolas y ganaderas que colinden con los bosques y selvas; además establecerá un calendario, previo a la campaña, de capacitación a los brigadistas y grupos voluntarios, a fin de consolidar los mecanismos y estrategias del mismo Programa de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCION EN EL AMBITO FORESTAL

Artículo 11.- La Dirección de Desarrollo Social y Municipal, atenderá al público en general en el ámbito forestal, así como las siguientes funciones:

- I. Asesorar a los productores forestales potenciales que no cuenten con recursos económicos, en la elaboración de los Programas de Manejo Forestal, previa solicitud y justificación correspondiente, de acuerdo al artículo 86 y sus fracciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán;
- II. Atender todos los asuntos relacionados con los aprovechamientos forestales maderables y no maderables, cambios de uso de suelo, forestación y reforestación el Municipio; y,
- III. Atender todos los asuntos relacionados con los centros de almacenamiento o transformación, en base a asesorías en su contabilidad forestal.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 12.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos de materias primas forestales, se clasifican en la siguiente forma:

- a) Talleres de carpintería;
- b) Centros de almacenamiento de materias primas forestales; y,
- c) Centros de almacenamiento y transformación de materias

primas forestales.

Artículo 13.- Los interesados en obtener su licencia municipal, lo podrán efectuar, a través de la Dirección de Desarrollo Social y Municipal.

Artículo 14.- Para la obtención de la licencia municipal, deberá proporcionarse la información solicitada en los formatos autorizados por el Ayuntamiento, agregando la información que a continuación se describe:

- a) Llenar solicitud;
- b) Realizar el pago correspondiente;
- c) Copia simple de la identificación del promoverte;
- d) Copia simple del comprobante de la ubicación del establecimiento a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento;
- e) Carta de abastecimiento certificada; y,
- f) Cumplir cabalmente con los requisitos que para el efecto establezca el comité de abasto municipal.

Artículo 15.- Para los centros de almacenamiento que pretendan solicitar su licencia municipal, tendrán que cubrir los requisitos que marca el artículo anterior, además de cumplir con las siguientes cuotas, mismas que serán fijadas por la Dirección de Desarrollo Social y Municipal:

- I. Cuotas para el mantenimiento de caminos de terracería o brechas; mejoramiento, revestimiento, cunetas, relimpias, guardaganados, etc.;
- II. Cuotas para el mantenimiento de caminos de material asfáltico; como baches, cunetas y relimpia a las orillas de las carreteras de acceso al Municipio;
- III. Cuotas para el Programa Regional de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales; y,
- IV. Cuotas por sacar de los límites del Municipio madera en rollo.

Artículo 16.- Los prestadores de servicios técnicos forestales, tienen la obligación de solicitar la licencia municipal, con el objeto tanto de informar el volumen que marcan durante la anualidad de vigencia de dicha licencia, como del estado real del predio, una vez aprovechado, y pagarán asimismo una cuota por metro cúbico medido, misma que será fijada por la Dirección de Desarrollo Social y Municipal.

Artículo 17.- Los dueños de predios forestales, pagarán también una cuota por metro cúbico que comercialicen.

Artículo 18.- Las licencias municipales expedidas por el Ayuntamiento tendrán vigencia a partir de la fecha en que sea solicitada y hasta el 31 de Diciembre de ese mismo año, debiendo el usuario revalidarla a su término, incluyendo en esta su carta de

abastecimiento vigente al año de su revalidación.

CAPÍTULO V DE LAS REFORESTACIONES Y PRODUCCIÓN DE PLANTA

Artículo 19.- El Ayuntamiento participará en el Programa de Reforestación Estatal, de acuerdo a su programa municipal, a través de los subcomités que serán extensión del Comité Estatal, con estructura y funciones similares.

Artículo 20.- El programa municipal de reforestación, contemplará los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico forestal municipal;
- I. Las necesidades de reforestación;
- II. El programa de reforestación;
- III. Los métodos de reforestación;
- IV. Los participantes en los trabajos de reforestación;
- V. El programa de mantenimiento y cultivo de las plantaciones forestales; y,
- VI. Las fuentes de financiamiento.

Artículo 21.- La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos, servirá al Ayuntamiento para implementar un programa de rehabilitación de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante:

- I. El manejo integral de áreas de vegetación;
- II. La construcción de obras hidráulicas para la retención de suelos;
- III. El programa de cobertura vegetal; y,
- IV. La implementación de un programa de reforestación con especies nativas.

Artículo 22.- Los dueños de predios forestales, serán responsables de la plantación, con todo lo que ello implica. Asimismo, evitarán el pastoreo de animales de cualquier especie, durante por lo menos cinco años, a partir de la forestación.

CAPÍTULO VI DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 23.- Con el propósito de fomentar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, el Ayuntamiento celebrará un convenio con la Comisión, para elaborar los estudios necesarios para la ubicación de zonas potenciales y establecerá parcelas demostrativas con especies de rápido crecimiento, además proporcionará a los interesados, la información cartográfica y estadística con que cuente y apoyará en los trámites que implique la consecución de las autorizaciones correspondientes y los estímulos que ofrezcan las diferentes instancias gubernamentales.

CAPÍTULO VII**DE LA PRODUCCIÓN DE PLANTA FORESTAL**

Artículo 24.- La regulación de la producción de planta en los viveros forestales del Municipio, se sujetará a las disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como a los lineamientos y disposiciones que para tal efecto emita la Comisión, si así lo cree conveniente el Ayuntamiento, de acuerdo a un Convenio.

Artículo 25.- El Ayuntamiento, en coordinación con la Comisión, con dependencias y entidades federales y estatales competentes, dueños de terrenos forestales, industriales y organizaciones sociales, formulará, integrará y ejecutará el Programa Anual de Producción de Planta, para abastecer el Programa de Reforestación del Municipio.

CAPÍTULO VIII**DE LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**

Artículo 26.- El Ayuntamiento con la asesoría técnica de la Comisión elaborarán y aplicarán el Plan Rector de Caminos Forestales, considerando como unidades básicas las cuencas hidrográficas, ubicadas en su Jurisdicción y además contemplará:

- I. El inventario y diagnóstico de los caminos existentes que comuniquen o tengan injerencia con áreas forestales; así como su cartografía;
- II. La ubicación de los predios bajo manejo forestal, conforme a las cuencas hidrográficas y la cantidad de productos forestales a drenar por la red caminera;
- III. La ubicación y cuantificación de la industria y talleres artesanales; así como sus requerimientos de materias primas forestales;
- IV. La propuesta de ordenamiento del abastecimiento de materia prima forestal, a través de centros de acopio y abastecimiento, procurando que los talleres artesanales e industrias, se abastezcan de predios forestales, con distancias permisibles dentro de sus costos de producción;
- V. La ubicación de las áreas forestales que no se han incorporado a la producción para proyectar los caminos forestales necesarios, en función de la industria forestal maderable y no maderable, establecida en la cuenca de que se trate; y,
- VI. El presupuesto anual de mantenimiento de caminos forestales existentes y la construcción de los nuevos.

En la elaboración y concertación de estas actividades de planeación, el Ayuntamiento promoverá la participación de todos los sectores involucrados en el aprovechamiento forestal maderable y no maderable, dentro de su Jurisdicción.

CAPÍTULO IX**DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL DE LA SANIDAD FORESTAL**

Artículo 27.- La Comisión formulará y aplicará el programa de

Sanidad Forestal del Estado, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 28.- La Comisión difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los ayuntamientos y de los consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 29.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión a efecto que ésta emita la notificación de saneamiento de manera emergente. La misma Comisión hará la supervisión técnica y el seguimiento a los trabajos que se realicen.

Artículo 30.- Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

Artículo 31.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente. En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 32.- Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, están obligados a suspender los trabajos respectivos, cuando se detecte la existencia de alguna plaga o enfermedad, hasta en tanto ésta no se haya combatido y exterminado. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Comisión, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad en su caso, debiendo hacer los ajustes correspondientes al programa de manejo, descuento de volúmenes o la gestión de la notificación, según sea el caso.

Artículo 33.- Con el objeto de evitar la degradación del suelo, así como la disminución de escurrimientos de aguas en ríos y arroyos, quedan prohibidas la rosa, la quema, así como los aprovechamientos forestales en áreas colindantes con manantiales, ojos de agua, etc., cuyo perímetro será fijado por el consejo en cada caso particular.

CAPÍTULO X**DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES**

Artículo 34.- La Comisión en coordinación con las Dependencias

Federales y estatales, así como la participación comprometida de los ayuntamientos de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán y las Unidades de Manejo Forestal, elaborarán y ejecutarán el Programa Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, así como la restauración de los predios afectados por siniestro y coordinará las acciones de los participantes, siguiendo los lineamientos que establezcan los acuerdos y convenios en materia forestal.

Artículo 35.- El Ayuntamiento con el apoyo técnico de la Comisión y en coordinación con los industriales forestales y dueños del recurso deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la temporada de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos.

Artículo 36.- El programa de prevención, combate y control de incendios forestales del Municipio, con el objeto de prevenir y abatir la incidencia de incendios forestales, considerará la ejecución de acciones tales como la apertura de brechas cortafuego, limpieza de materiales combustibles y demás idóneas, que permitan proteger los recursos forestales, incluyendo las relativas a la difusión y divulgación de medidas preventivas y de concientización.

Artículo 37.- En zonas agrícolas y ganaderas colindantes con bosques o selvas, los propietarios o poseedores de terrenos forestales el Ayuntamiento o entidad federal o estatal competente en coordinación con la Comisión, formularán y elaborarán el calendario de quemas por región, en los periodos y fechas que más se adapten a los productores agrícolas y ganaderos pudiendo solicitar de estas, la capacitación y apoyo técnico necesario para realizarlas.

Artículo 38.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. La autoridad municipal en coordinación con la Comisión, industriales forestales y dueños de monte, deberán atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Federal correspondiente de acuerdo a los programas y procedimientos específicos. El Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales.

CAPÍTULO XI

DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 39.- Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos relacionados, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente en los asuntos de su respectiva competencia.

I. Se consideran infracciones a este Reglamento:

a) No contar con la respectiva licencia municipal, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales; y,

b) Los cambios de uso de suelo, con fines agrícolas:

II. La vigilancia y encargo para que se lleve a cabo este Reglamento le corresponde a la Dirección de Desarrollo Social y Municipal de este Ayuntamiento; y,

III. El Presidente Municipal tendrá la facultad de cancelar las licencias municipales en el caso de que surja alguna irregularidad en el transcurso de su vigencia.

CAPÍTULO XII

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 40.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Comisión o ante la Autoridad Municipal o Ministerio Público competente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal del Estado de Michoacán y las demás que regulen material relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a estos.

Artículo 41.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen las materias relacionadas con los recursos naturales.

Artículo 42.- A la denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona; para que sea procedente, bastará con los datos necesarios que permitan localizar o identificar los hechos denunciados.

Artículo 43.- Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a localizar los hechos denunciados para efectuar las diligencias necesarias y en su caso, turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a ésta, la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Artículo 44.- La autoridad ante quien se haya presentado la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado aquella, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

TRANSITORIO

Único.- El presente reglamento entra en vigor 5 días después al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, por lo tanto con fundamento en los artículos 68 fracción IV de la ley orgánica municipal, propongo la reforma y/o actualización del presente reglamento para que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**REGLAMENTO PARA LA PODA, DESRAME Y DERRIBO
DE ARBOLES EN LAS ZONAS URBANAS DEL
MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN**

El H. Ayuntamiento Constitucional de Lagunillas, Michoacán: en uso de las facultades que le concede la fracción II del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; con sujeción a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 de la Constitución Política local.

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tercer párrafo del numeral 27 de la propia norma fundamental atribuye a los municipios la facultad de expedir reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda expide el siguiente: Reglamento para la Poda, Desrame y Derribo de Arboles en las zonas urbanas del Municipio de Lagunillas, Michoacán.

CAPÍTULO I

DE LA PODA DESRAME Y DERRIBO DE ARBOLES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia, restauración y cuidado de los árboles dentro de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo de sus habitantes.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Poda: La eliminación o corte de las ramas vivas o muertas de un árbol con el fin de mejorar la forma y saneamiento del mismo.

Desrame: La eliminación o corte de las ramas vivas o muertas de un árbol.

Derribo: Acción de eliminar un árbol, cortándolo a cualquier altura de su fuste o tallo, extrayéndolo o provocando la ruptura de su fuste por medios físicos o mecánicos.

Cinchado: Acción de cortar los tejidos de conducción de una rama o fuente de un árbol, con el propósito de provocar su muerte.

Introducción de Sustancias Tóxicas: acción de aplicar al suelo o directamente al árbol, sustancias químicas o hidrocarburos, con el propósito de provocar su muerte.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento queda encomendada a:

- I. El Presidente Municipal,
- II. La Dirección de Desarrollo Social y Municipal; y,
- III. Tesorería Municipal.

Artículo 4.- Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmueble; conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos, así como los que se encuentran en aceras

y banquetas colindantes con dichos predios.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido el cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles, con el propósito de provocar su muerte.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibido el derribo o desrame de árboles, sin el permiso previo otorgado por el C. Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento, en términos de los artículos 8, 10 y 11, sin haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 14 de este Reglamento, según proceda.

Artículo 7.- La poda de árboles, cualquiera que sea su propósito, no requerirá de la autorización del H. Ayuntamiento solo será necesario que el interesado de aviso por escrito a la Dirección de Desarrollo Social y Municipal, con quince días de anticipación, las podas que se hagan, seguirán los lineamientos que establezca dicho órgano mediante circular que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.- El derribo o desrame de árboles de cualquier tipo, será realizado por el particular, solo cuando él así lo solicite será realizado por la Dirección de Desarrollo Social y Municipal, previo pago del costo que ocasione el servicio, para lo cual se tomara en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño de los árboles;
- II. Grado de dificultad para el derribo o desrame;
- III. Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influyan en el servicio que se prestara; y,
- IV. El costo del estudio técnico justificado.

Artículo 9.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen y se trate de casos fortuitos o emergencias, a juicio de la autoridad municipal, el servicio será gratuito.

Artículo 10.- El derribo o desrame de árboles en áreas comprendidas dentro de la zona urbana del Municipio de Ocampo, Michoacán, solo procederá:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- II. Cuando concluya su turno fisiológico;
- III. Cuando su fuste, raíces o ramas amenacen destruir o deteriorar las casas habitación, edificios servicios públicos de infraestructura urbana o el ornato público; y,
- IV. Cuando se presenten problemas graves de plagas y/o enfermedades difíciles de controlar y exista riesgo inminente de dispersión de insectos o patógenos a otros arboles sanos, y por otras causas graves o justificadas a juicio de la dirección de desarrollo rural.

Artículo 11.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados presentar solicitud por escrito a la dirección de desarrollo social y municipal, la cual dentro de los cinco días

siguientes a la fecha de presentación, practicara una inspección e iniciara el estudio técnico justificativo, el cual será turnado al presidente (a) municipal, para que conceda o niegue la autorización cuando se solicite el derribo de más de tres árboles en un solo predio, el permiso solo podrá ser concedido por el h. ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo, la dirección de desarrollo social y municipal tramitara dicha solicitud elaborando el estudio técnico correspondiente, mismo que será presentado al cuerpo edilicio por conducto del presidente municipal, para la resolución procedente. las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en lapso no mayor de quince días hábiles a partir de su presentación. en caso de inminente peligro se procederá al derribo o desrame de inmediato.

Artículo 12.- La Dirección de Desarrollo Social y Municipal podrá proceder al derribo, previo permiso de Presidente Municipal, cuando se trate de plantados en la vía pública, en inmueble de propiedad Municipal o en parques, jardines, camellones, glorietas y servidumbres jardinadas bajo la administración del municipio, excepto cuando el derribo sea de más de tres árboles en un solo predio, acera o banqueta en este último caso se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 13.- La Dirección de Desarrollo Social y Municipal, podrá proceder al desrame de árboles, cuando las ramas de estos amenacen destruir o deteriorar la infraestructura propia de los servicios públicos a cargo del Municipio, cuando dichos árboles estén plantados en la vía pública, en inmuebles propiedad municipal o en parques, jardines, camellones, glorietas o servidumbres jardinadas bajo la administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lagunillas, Mich. El permiso arriba señalado no tendrá limitación para el desrame en cuanto al número de árboles y tratándose de este tipo de operación, en árboles que estén plantados en propiedad particular, se procederá en los términos del código civil del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- El propietario o poseedor por cualquier título de un inmueble o vecino de la acera o banqueta donde se haya derribado un árbol, tiene la obligación de plantar tres dentro del mismo inmueble, acera o banqueta, los cuales deberán ser de la especie y características que señale la dirección de desarrollo social y municipal; a falta de espacio adecuado para el efecto el H. Ayuntamiento designará el lugar donde deberán plantarse o en su caso los propietarios o poseedores que hayan solicitado el derribo, pagaran por una sola vez y por cada árbol derribado, hasta cincuenta salarios mínimos vigentes en esta zona. la cantidad arriba señalada será destinada por la Tesorería Municipal.

Exclusivamente para el mantenimiento y conservación de las áreas de forestación y reforestación, que para tal fin disponga el H. Ayuntamiento Constitucional. En el caso de la sustitución del o de los árboles derribados, se deba realizar la situación en el mismo inmueble, acera o banqueta donde se derribó el anterior; la Dirección de Desarrollo Social y Municipal, realizara visitas periódicas para cerciorarse de que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La misma obligación de sustitución tienen las autoridades municipales.

Artículo 15.- Los residuos del derribo desrame o poda de árboles, no deberán permanecer por más de 24 horas en la vía pública, a

efecto de no obstruir la circulación peatonal o vehicular, quedando prohibido, la quema de los mismos.

Artículo 16.- En caso de utilizarse motosierras para el derribo, desrame o poda de árboles, este instrumento deber contar con el registro obligatorio y el permiso de uso de motosierra.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 17.- La visita de inspección se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado este deberá mostrar al particular la identificación que lo acredite como tal; procederá la inspección levantando acta circunstanciada de la misma, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la práctica, si aquel se negara a proponerlos; hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se realice, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 18.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección a proporcionar toda clase de información, que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

Artículo 19.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se procederá al estudio técnico justificativo correspondiente, en el cual se determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada.

Artículo 20.- En caso de procederse al derribo o desrame de árboles sin el permiso correspondiente, se aplicarán de manera inmediata las sanciones en términos del Artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 21.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie al H. Ayuntamiento Constitucional, por conducto del presidente Municipal las violaciones de este ordenamiento.

Artículo 22.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Servidores Públicos del Estado de Michoacán, llegado al caso se dará la participación que corresponda al ministerio público;
- II. Si el infractor es un particular o actuó como tal le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio, del H. Ayuntamiento:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa hasta por el máximo permitido por la ley de ingresos del municipio; y,
 - c) Detención administrativa hasta por 36 horas o conmutación en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.- Para imponer las sanciones a que se refiere el Artículo anterior además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomara en consideración lo siguiente:

- a) Si la infracción se cometió respecto de uno o varios árboles;
- b) Su tamaño edad y especie; y,
- c) El valor histórico que pueda tener.

Artículo 24.- En caso de que se haga probable la comisión del delito, se dara parte al ministerio público.

Artículo 25.- Las sanciones a que se refiere este reglamento se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, de reparar el daño que haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 26.- Las obligaciones pecuniarias a favor del H. Ayuntamiento que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería

Municipal, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del código fiscal del Estado.

Artículo 27.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal o la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, según sea el caso.

Artículo 28.- Se declaran supletorias del presente Reglamento la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán; la Ley de Justicia Administrativa, el código Fiscal, el Código Civil del Estado de Michoacán y la Ley Forestal.

TRANSITORIO

El presente Reglamento entra en vigor 5 días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo tanto, con fundamento en los Artículos 68 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, propongo la reforma y/o actualización del presente Reglamento para que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

COPIA SIN VALOR LEGAL